

## PAPEL DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y DEL COMPORTAMIENTO EN LA LEY. Una definición de Psicología Jurídica

**Miguel Clemente**

Universidad de la Coruña

---

### RESUMEN

Este trabajo revisa los conceptos teóricos de las dos grandes orientaciones del Derecho, el Iusnaturalismo y el Positivismo, destacando en esta última el Realismo Jurídico dado que permite demostrar que el Derecho, como regulador de la conducta social, debe basarse en el conocimiento de las leyes que explican la interacción social y, por tanto, en la disciplina centrada en tal labor, la Psicología Jurídica. Sin embargo, el positivismo jurídico, al basarse en la idea de que las leyes emanan del poder de los pueblos, representados en sus parlamentos, y la reducción del papel de los jueces a aplicadores de las leyes, hace necesario que para la explicación del propio sistema de justicia y de lo jurídico se deban recurrir a conocimientos que constituyen la agenda temática de la Psicología Social y de la Psicología Política. En la formulación actual del Estado de Derecho como derivado de la participación política de los ciudadanos, se propone una definición de la Psicología Jurídica como ciencia explicativa del Derecho, estrechamente vinculada a la Psicología Política.

### ABSTRACT

The present work reviews the theoretical concepts of the two major orientations of law, iusnaturalism and positivism, focusing in the latter on legal realism, which demonstrates how law, as regulator of social behavior, should be based on the knowledge of the laws that explain social interaction, and therefore, on the discipline centered on this type of work, Legal Psychology. But Legal Positivism, being based on the idea that laws emanate from the power of the people, represented in parliaments, and reducing the role of judges to applicators laws, makes it necessary to explain the system itself justice and the legal, from a psychological standpoint, it must rely on knowledge that constitute the thematic agenda of Social Psychology and Political Psychology. In the current formulation of the rule of law as derived from the political participation of citizens, we propose a definition of Legal Psychology as a science explaining the law, closely linked to political psychology.

---

**Key words:** Psicología Jurídica, Psicología Legal, Psicología Social, Psicología Política [Psychology and Legal Institutions, Legal Psychology, Social Psychology, Political Psychology]

Siempre me ha parecido sugerente una pregunta, que en un primer momento se formuló Medina (1992): ¿por qué hay Derecho en lugar de no haber nada?; es decir, ¿qué necesidad tenemos las personas como para crear el Derecho? A lo largo de la historia del pensamiento jurídico se han planteado fundamentalmente dos grandes respuestas: el iusnaturalismo y el

positivismo jurídico. Mientras que el iusnaturalismo considera al Derecho como más que un mero ordenamiento jurídico, llegando a afirmar la existencia de un ordenamiento jurídico ideal inspirador de aquél, las doctrinas positivistas no admiten que el Derecho pueda ser otra cosa que un fenómeno positivo, es decir, una norma, y reducen su existencia a ese mismo ser *empírico-positivo*.

Algunos autores establecen que dicha distinción se debe a la relación que se asuma entre el Derecho y la Moral, considerando que el iusnaturalismo establece una estrecha relación entre ambos conceptos, mientras que tal relación es rechazada por el positivismo. Y es que el iusnaturalismo considera que existen valores éticos superiores que inspiran, o al menos han de inspirar, al ordenamiento jurídico, pero sin que éstos se identifiquen necesariamente con los valores morales. El positivismo jurídico no niega la importancia que puedan tener para la convivencia social los valores, pero no acepta que el Derecho deba ser estudiado, desde una perspectiva jurídica, en relación a aquéllos.

No todos los iusnaturalismos, desde un punto de vista histórico, han seguido perspectivas *creyentes*, si bien es Tomás de Aquino (Aquino, 1265–1272) el máximo representante español de esta corriente (véase Gilson, 2002). Con la llegada del siglo XVII asistimos a la aparición de iusnaturalistas laicos, tales como Hobbes, Pufendorf, Locke, Adam Smith... El iusnaturalismo es la creencia en un orden objetivo superior o suprapositivo de carácter universal. Este orden objetivo constituye al mismo tiempo el orden jurídico natural en el que ha de inspirarse, fundarse y orientarse el ordenamiento jurídico positivo que regule las relaciones de convivencia. Se trata de principios jurídicos universales e inmutables que surgen de la naturaleza y están al margen del arbitrio del legislador y que deben reflejarse en el Derecho Positivo si se desea que las normas tengan validez.

Es la búsqueda de un ideal superior de Justicia que nos defiende contra la arbitrariedad de las leyes humanas. Durante muchos siglos, desde la Grecia clásica hasta el siglo XIX, el Derecho se concebía como una serie de normas (morales y de justicia) universalmente válidas y asequibles a la razón humana (y ésta es la definición de Derecho Natural).

En el iusnaturalismo teológico, las normas habían sido establecidas por Dios, pero podían ser conocidas por la razón humana. En el iusnaturalismo racionalista las normas son creadas por la razón humana, y no se derivan de mandatos divinos.

La idea del Derecho Natural se polariza alrededor del deber de vivir con arreglo a un ideal dictado por la razón y se transforma en un Derecho ideal. Es la concepción que ha dominado el pensamiento posterior y que

será recogida por la jurisprudencia romana. En ésta, la opinión dominante llegará a un sincretismo entre la idea estoica del Derecho Natural establecido por la razón natural, con el hecho positivo del sistema jurídico romano, el *ius gentis*. El *ius gentis* nació entre los siglos III y II a.C. como un sistema de Derecho positivo libre de trabas, flexible y práctico, basado en el deber de cumplir la palabra dada, y que se amplió hasta incluir el deber general de comportarse correctamente en las relaciones con los demás, es decir, la *buena fe*.

Los principios del mundo moderno supusieron el fin de la hegemonía eclesiástica, y con el Renacimiento la concepción eclesiástica dejó de ser la doctrina prácticamente unánime de la Europa cristiana para convertirse en una teoría más. La noción de los Derechos del hombre supone un planteamiento iusnaturalista que alcanza su apogeo en el siglo XVIII. La persona tiene unos derechos naturales inalienables, que no pueden ser transferidos permanentemente a ningún gobernante. Rousseau seguirá esta tendencia y en “El contrato social” responderá al gran problema político que es conciliar la libertad natural de la persona con la necesidad de la vida en un Estado (Jost y Kay, 2010).

Con la Revolución Francesa la doctrina iusnaturalista alcanzará su apogeo, pero entrará inmediatamente en crisis. El iusnaturalismo racionalista tendrá su apogeo con las revoluciones liberales, pero a mediados del siglo XIX comienza su decadencia. Esto se produce por el surgimiento de dos corrientes doctrinales que niegan la existencia de un Derecho natural superior, racional e inmutable: el historicismo jurídico y el positivismo jurídico.

El Historicismo, o Escuela Histórica del Derecho, defendió la exaltación del sentimiento frente al entendimiento o idea racional: de lo espontáneo frente a lo reflexivo.

En el momento en que triunfa el Estado liberal, y la burguesía se hace con el poder, el iusnaturalismo pasa a ser sustituido por el positivismo jurídico, más adecuado para sus intereses, y que se dice que encaja mejor con la mentalidad conservadora.

El origen del positivismo jurídico se produce en el siglo XIX como una oposición radical al iusnaturalismo. Es un sistema filosófico que admite únicamente el método experimental (entendido éste desde el Derecho pero no desde la Psicología) y rechaza toda noción *a priori* y todo concepto universal y absoluto. Se trata de un modo de conocimiento del Derecho tal como es, prescindiendo de cómo debería ser.

Define las normas en función de la coactividad, de la posibilidad de asegurar su cumplimiento a través del recurso a la fuerza monopolizada por el Estado, de la supremacía de la ley como fuente de Derecho, y de la con-

cepción mecánica de su interpretación y eficacia. La actividad del jurista se centra en el Derecho emanado del Estado, por lo que en el momento en el que exista un gobierno injusto o tiránico el jurista se convierte en un servidor de esa injusticia o tiranía. Lo que preocupa no es lo que debiera ser el Derecho, sino lo que es en la realidad.

En el siglo XIX, la concepción del Estado Liberal sobre el Derecho recoge unos objetivos: La reivindicación del Derecho Positivo como el único Derecho, en clara oposición al iusnaturalismo. La construcción de una ciencia rigurosa y autónoma cuyo objeto es exclusivamente el Derecho Positivo. La diferencia entre el Derecho y otros órdenes normativos mediante criterios fácilmente identificables, como el recurso a la coacción institucionalizada. La adscripción al Derecho de la función exclusiva de ordenar y prohibir determinados actos.

El positivismo del siglo XX y del XXI tiene dos tendencias principales: la Teoría Pura del Derecho de Kelsen (1979) y el Neopositivismo.

En general, se separa la moral del Derecho, y se *exige* prestar obediencia a las normas jurídico-positivas, con independencia de su contenido. El Positivismo plantea un conflicto ético, ya que limita las acciones humanas y evita ser criticado.

Uno de los autores que ha tratado este tema es Pattaro (1985). Expresa que en ocasiones las corrientes voluntaristas han sido clasificadas como positivistas, ya que consideran que el Derecho emana como consecuencia de un acto positivo de creación que tiene su origen en el legislador. Otras veces, sin embargo, el positivismo hace referencia a basarse en un procedimiento científico en la aplicación del Derecho. Así, se podría distinguir entre positivismo jurídico (hace referencia a la norma aplicada por el legislador) y el positivismo filosófico, que hace referencia a la aplicación del método científico. En cualquier caso, autores como Legaz-Lacambra (1979) advierten que el positivismo jurídico es una expresión ambigua, porque a veces representa un positivismo sociológico o sociologicismo que tiene bastante que ver con el positivismo filosófico, mientras que otra veces significa de manera clara un positivismo legal, que se opone radicalmente a la noción de iusnaturalismo.

Se atribuye a Comte, el padre de la Sociología, la creación del positivismo filosófico, cuya característica fundamental es, según Abbanagno (1950, 1961), la exaltación de la ciencia como único conocimiento válido. Sus principales tesis son: la ciencia es el único conocimiento posible y el método de la ciencia es el único válido; el método de la ciencia es puramente descriptivo; y en cuanto que único método válido, se extiende a todos los campos de indagación.

Así, con el positivismo, la teoría del conocimiento pasa del estadio metafísico al científico, limitándose su estudio a los hechos que son susceptibles de observación empírica. Así, el positivismo aparece como una forma de superación de las corrientes metafísicas, y por lo tanto es antimetafísico, es, según Welzel (1960), “la reducción de la razón, que capta e interpreta en su sentido las impresiones sensibles al entendimiento, en tanto que capacidad orientada a la existencia y de carácter técnico-instrumental”.

Si bien Ihering sería el autor de principios del siglo XIX más representativo del positivismo jurídico, se ha querido buscar sus raíces en el formalismo de origen neokantiano de la escuela alemana de Marburgo, cuyo máximo representante es Hans Kelsen (1979), o también al positivismo sociológico que representan las corrientes realistas, tanto escandinava como americana. Junto a ellas se sitúa también, por ejemplo, la *filosofía analítica*. Pero todas ellas presentan un rasgo común que permite unirlas: en general, se niegan a admitir la existencia de ningún otro ordenamiento jurídico que el positivismo, parten de considerar al Derecho como conjunto normativo, negando la existencia de cualquier ordenamiento jurídico ideal (o Derecho Natural) superior a aquél.

Dentro del positivismo quizá la doctrina más conocida es la de Kelsen, que en 1934 publica su *Teoría pura del Derecho*. En dicha obra, Kelsen (1979) incluye un prólogo en el que expresa sus aspiraciones científicas. Cuando afirma que “*desde un principio tuve por mira elevar a la Jurisprudencia (Teoría del Derecho), que abierta u ocultamente disolviase casi por completo en el razonamiento jurídico-político, a la altura de una ciencia auténtica, de una ciencia del espíritu*”, lo que hace es afirmar que desconfía de los valores, y su afán por superar todas las doctrinas anteriores, que él considera ideológicas.

Kelsen parte del mismo punto que los positivistas tradicionales, al afirmar que el análisis del Derecho debe hacerse con independencia de todo juicio de valor ético-político y de toda referencia a la realidad social en la que actúa. El Derecho es un fenómeno autónomo cuyo conocimiento es el objeto de la ciencia jurídica como quehacer intelectual distinto a la Ética y a otras ciencias sociales. Todo Derecho es un sistema de normas o enunciados de formas muy variadas, en las que se manifiesta ese Derecho a través de las leyes, las sentencias de los tribunales, los actos de los particulares, o de otras maneras que varían según los distintos sistemas. El Estado no es más que la personalización de un orden jurídico, porque no es más que un orden coactivo de la conducta humana, y este orden es el jurídico.

La teoría de Kelsen crea la Escuela de Viena, y tiene una notable influencia en numerosos países. Kelsen reduce el Derecho a una lógica for-

mal pura, centrada en el análisis de la norma jurídica. El Derecho constituye un sistema coactivo de normas escalonadas jerárquicamente, de forma que cada norma fundará su validez en la anterior, hasta llegar a una ley suprema, Constitución o norma que represente la cúspide o vértice de la pirámide normativista. Kelsen rechaza la presencia del Estado como entidad diferente del Derecho. El Estado no es sino el orden jurídico mismo, de forma que todo acto emanado por el Estado simultáneamente se convierte en un verdadero acto jurídico.

La diferencia entre el método científico y las doctrinas ideológicas está en que éstas hablan de un *derecho justo*, pretendiendo con ello justificar el ordenamiento jurídico que a ellas les interesa, es decir, el que responde a sus ideales, mientras que el método científico (es decir, la Teoría Pura), expone al Derecho tal como es, sin criticarlo ni ensalzarlo, sin denominarlo *injusto* o *justo*.

La Teoría Pura del Derecho pretende ser una doctrina a-valorativa, que considera al Derecho ante todo como norma. Si una norma va acompañada de sanción la podremos denominar jurídica, y si no, no. Por otra parte, se dice que cuando acontece un hecho antijurídico *debe* acontecer la consecuencia jurídica, este *deber ser* sólo significa el sentido específico en que la condición jurídica y la consecuencia jurídica se corresponden en la proposición jurídica.

El científico del Derecho debe reducir su estudio al conocimiento de las normas jurídicas, es decir, de aquellas normas que van acompañadas de una sanción, y su principal cometido será cuestionar la validez de estas normas. Ahora bien, las normas no serán válidas porque sean justas o injustas, sino que su validez se establecerá en función del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico. Para Kelsen todo ordenamiento normativo constituye un sistema lógico-piramidal, en el que todas las normas quedan sujetas al dictado de una norma superior o norma fundamental. Lo que une a las normas jurídicas con la *norma fundamental* o *Constitución* es su forma de creación.

Así, toda norma jurídica establece una pauta de conducta que, por lo general, cuando es cumplida, genera otra norma de rango inferior. De esta manera, la validez de las normas jurídicas se reduce a que se cumplan los requisitos que exige una norma superior para su creación. La ciencia del Derecho se limita, pues, a describir al Derecho tal y como ha sido creado por los órganos competentes.

Tampoco preocupa a Kelsen si las normas se aplican o no, es decir, si son realmente obedecidas. Lo que hace válida a la norma es su protección

formal, y su aplicación u obediencia no es más que una consecuencia de su validez.

Pero la tesis de Kelsen se vuelve débil al no poder cuestionar la validez de la *norma fundamental*, y al no poder remitir a ninguna norma de rango superior, exigiéndonos como *profesión de fe* que la presupongamos válida. Al igual que las doctrinas escolásticas no tenían sentido si no era porque se creía ciegamente en la existencia de Dios, la doctrina de Kelsen no tiene sentido si no se cree ciegamente en la validez de la “norma fundamental”.

En cualquier caso, y de acuerdo con la Teoría Pura, lo que interesa al científico del Derecho es la estructura lógico-formal del Derecho. Si el jurista se encuentra con una norma acompañada de sanción y que cumple los requisitos formales de validez, poco importa si es incoherente, inicua, injusta o absurda desde el punto de vista ético; tendrá que afirmar que está ante una norma jurídica válida y por ello denominarla Derecho.

Nos centraremos pues, en el siguiente apartado, en esa orientación perteneciente al positivismo jurídico denominada realismo jurídico.

### **El realismo jurídico o tercera vía**

Fue Llewellyn (1931, 1951), autor norteamericano, el primero que utilizó este término. El realismo (que inicialmente y a partir de este momento vamos a denominar americano o inicial debido a su surgimiento con Llewellyn) se caracteriza por negar la certeza del Derecho, que no es más que aquello que los jueces decidirán respecto a las controversias. Esta concepción del Derecho es similar a la defendida en Europa por la Escuela del Derecho Libre (Kantorowicz, 1933-34), si bien como su propio creador expresó “los conductistas van más lejos menospreciando cualquier tipo de certeza jurídica”.

Existen dos corrientes dentro del realismo jurídico: la americana y la europea (o escandinava). Se trata de corrientes independientes, cuyo distanciamiento se debe, entre otras causas, a la diferencia existente entre el sistema de Derecho anglosajón y el europeo continental. En los países anglófonos la ley posee un papel menos relevante frente a la jurisprudencia. En ellos una fuente de Derecho fundamental es la Jurisprudencia, es decir, los tribunales inspiran sus decisiones en ella, y a su vez hacen Derecho con sus resoluciones. Mientras que en el Derecho continental, la Jurisprudencia está discutida como fuente, quedando relegada a un papel secundario, detrás no sólo de la ley, fuente inspiradora de toda resolución judicial, sino también de la costumbre y de los llamados “principios generales del Derecho”.

De esta forma, para el área de influencia anglosajona, el Derecho es, sobre todo, lo que resuelven los tribunales, confiriendo a la conducta judi-

cial un protagonismo que alcanza su mayor intensidad cuando admite que la aplicación del Derecho es lo que confiere validez a éste (conductismo). Para el realismo continental (tesis escandinavas), sin embargo, el Derecho es algo normativo (como norma que fuerza psicológicamente) dejando así a la actividad judicial relegada a un papel de mero testigo o verificador de la validez que ya tiene la norma por el mero hecho de ejercer influencia en su destinatario.

El Derecho queda pues reducido al comportamiento de los jueces, y la ciencia jurídica consistirá en la técnica de previsión del comportamiento judicial presumible. El Derecho queda reducido así a un fenómeno social, al hecho del comportamiento judicial, desapareciendo así cualquier instancia ideal objetiva que confiera al Derecho unos límites ciertos y seguros. Es lo que Pattaro (1985) llama *realismo ingenuo* indicando que se trata de un realismo que “no sólo niega la existencia de una realidad normativa ontológicamente distinta de la realidad de los hechos, sino que niega además que las nociones normativas ideales de “norma”, “derecho subjetivo”, “deber”, etc., y cuantas se entiendan como referentes a (o como expresiones de) fenómenos sociales y actitudes psíquicas, tengan una función efectiva en el funcionamiento del Derecho, y niega además que dichas nociones deban tomarse en consideración para construir una teoría del Derecho adecuada a su objeto” (Pattaro, 1985, p.125).

También el realismo escandinavo ha considerado al Derecho como un fenómeno social, pero de manera distinta. Si bien al igual que los americanos utilizan un método de conocimiento empírico, que atiende sólo a los hechos espacio-temporales, porque sólo a través de los hechos se puede alcanzar un conocimiento científico del Derecho, para los europeos el Derecho es un fenómeno psíquico colectivo, un fenómeno de fuerza, que se representa como un conjunto de reglas de comportamiento que establecen imágenes de situaciones deseadas y expresadas mediante la forma imperativa (es decir, expresadas utilizando un lenguaje prescriptivo). Por lo tanto, posee un concepto normativo del Derecho. Se trata de un realismo normativista, que según Pattaro (1985) posee las siguientes características:

- Aspecto ontológico: las normas y el deber ser (incluido el deber ser jurídico, es decir, el Derecho válido y otras entidades normativas ideales conexas, son fenómenos de la agenda temática de la Psicología Social, y que han sido ampliamente estudiados por la Psicología Política. No son, por tanto, realidades ontológicamente distintas de la realidad de los hechos empíricos. El realismo normativista es una concepción monista contraria a la concepción kelseniana y a la iusnaturalista, en la medida en que las dos últimas citadas son dualistas.

- Aspecto metaético. El realismo normativista es divisionista, es decir, admite y exige la distinción entre ser y deber ser, entendida como irreductibilidad lógica de los razonamientos prescriptivos a los razonamientos descriptivos y viceversa.

- Aspecto jurídico teórico. Con respecto a la Teoría del Derecho y a la moral, es deontologista, es decir, considera que la idea del deber es esencial al fenómeno jurídico. Coherentemente, el realismo normativista considera que las normas jurídicas: no son actos de voluntad; no son mandatos; no son el comportamiento de los jueces; no operan según el mecanismo del cálculo prudencial.

Los primeros fundamentos del realismo normativista escandinavo los estableció Hägerström en 1908 (véase Hierro, 1981). Su concepto de realidad está reducido a lo puramente empírico. El Derecho queda reducido a su carácter normativo, formando una amplia serie de enunciados sobre el deber, en forma de juicios, que cumplen la función de regularizar las conductas de un grupo social. Estas reglas constituyen imperativos, que se caracterizan por provocar en el destinatario la intención de actuar de acuerdo a las imágenes por ellas mismas descritas, imperativos que no son, sin embargo, producto de una voluntad superior, sino la resultante de un complejo juego de fuerzas sociales (producto de la interacción de las diversas autoridades) que se han impersonalizado al independizarse de los imperativos originarios y de la persona que los emitió. El Derecho queda reducido así a un mero hecho de fuerza psicológica, que obliga al destinatario a adecuar su comportamiento a lo jurídicamente descrito. En consecuencia, la validez del Derecho consiste en la general aceptación que se muestra al grupo social acerca de un modo de conducta como jurídicamente obligatorio, lo que quiere decir que una norma que no sea generalmente sentida como vinculante, no es una norma en sentido propio.

Lundstedt, discípulo de Hägerström, realiza un giro hacia el utilitarismo, manifestando una idea del Derecho como *maquinaria de perfecto funcionamiento* cuyo cometido sería conservar el momento en que una sociedad alcanza un gran equilibrio social y un mejor nivel de vida (el bienestar social). El Derecho se sigue manifestando como un fenómeno de fuerza, y la única forma correcta de estudiarlo es el método empírico.

Estas ideas se han plasmado también en trabajos como el de Olivecrona, *Law as Fact* (El Derecho como hecho), que apareció en 1939 (véase Olivecrona, 1959, 1980). El Derecho es norma, pero la norma jurídica es un imperativo despersonalizado, independiente de una voluntad determinada – lo que elimina el Derecho voluntarista. El Derecho está constituido por normas, representadas en esquemas de comportamiento expresados en un

lenguaje prescriptivo, que son el producto despersonalizado de una actividad legislativa; lo que caracteriza a dichas normas, por lo tanto, frente a las órdenes, es el adolecer de una relación personal característica de aquéllas.

Las normas jurídicas son imperativos despersonalizados que, a través de una forma de expresión sugerente, pretenden influir en la conducta de los individuos. Para Olivecrona, un imperativo tiene naturaleza jurídica cuando produce un típico efecto psicológico: suscitar obediencia en el destinatario. Lo que incluso puede lograr sin necesidad de presentar una apariencia imperativa, y por supuesto independientemente de que el destinatario conozca a la persona que la creó. Las leyes pasan a ser Derecho en el momento en que los destinatarios consideran que su contenido es vinculante para todos, independientemente de los motivos por los que se produzca tal aceptación. Las leyes se obedecen no en reconocimiento de las formalidades propias de la promulgación. El apelativo *ley*, cuando se aplica debidamente, supone la implicación de que las reglas de conducta contenidas en el texto son vinculantes para todos. Por tanto, Olivecrona concibe el Derecho como un mero fenómeno de fuerza organizada, como un conjunto de normas que vinculan a la población y ejercen sobre ella una fuerza psicológica que les hace aceptar el comportamiento jurídicamente exigido como obligatorio, situándose su validez en la misma efectividad de las mismas.

Un caso especial dentro del realismo escandinavo es el de Ross (1977), que fue discípulo de Kelsen hasta derivar a las posiciones de los autores anteriormente citados. Parte de la consideración de las normas como esquemas de interpretación (como Kelsen) pero afirma que la validez de la norma no dependerá de que así lo interprete una norma superior, sino de que sirva efectivamente como tal esquema interpretativo, de que operen como tales en el espíritu del juez que las obedece. El Derecho se manifiesta como un fenómeno de fuerza vinculante, si bien en este caso están obligados sólo los jueces, son ellos los que viven las normas como vinculantes. La labor de interpretación jurídica es propia y privativa de los jueces, que son los que utilizan las normas como *esquemas interpretativos*. Es por esto por lo que Ross condiciona la validez de la norma a la capacidad que tenga de presionar psicológicamente al juez. Sólo se puede presumir la validez de la norma cuando se tienen los suficientes fundamentos como para suponer que será aceptada por los tribunales como base de sus decisiones.

Para Ross, el hecho decisivo que confiere validez a la norma no es el comportamiento de los tribunales, sino el hecho de que la norma ejerza una influencia psicológica sobre el juez, que quedará por ella vinculado en su comportamiento como tal. El Derecho queda así reducido a un mero fenómeno de fuerza, representado por un conjunto de normas que Ross denomi-

na “ideología normativa común, presente y activa en la mente de los jueces cuando actúan en su calidad de tales” (Ross, 1977, p. 73). Siendo el Derecho un mero fenómeno de fuerza y estando representado por directivas que vinculan a los jueces, la Ciencia del Derecho tiene por misión indagar, investigar cuáles son esas directivas, es decir, qué normas jurídicas son válidas (operan sobre la mente de los jueces).

Como otras ciencias empíricas, la ciencia jurídica queda sometida al requisito de la verificación, es decir, que las aserciones de la ciencia jurídica, que especifican la validez de determinadas normas jurídicas, pueden comprobarse como ciertas o falsas con arreglo a la realidad que describen. Piensa Ross que al igual que el químico cuando afirma la validez de alguna fórmula puede comprobar a través de una experiencia que confronte su tesis con la realidad descrita en un laboratorio, el jurista, cuando afirma la validez de una norma, lo puede comprobar con una experiencia de la misma índole, en los tribunales. Siendo por tanto estos últimos los laboratorios donde la ciencia jurídica se lleva a la práctica.

El realismo jurídico, según expresa Medina (1992), puede considerarse como una “tercera vía” respecto al iusnaturalismo y al positivismo jurídico, los dos colosos del pensamiento jurídico. Y como hemos podido verificar con este somero repaso, los conceptos y las teorías psicológicas se convierten en imprescindibles para poder abordar este campo. Conceptos y teorías que están presentes en la agenda temática de la Psicología Política.

### **La Psicología Jurídica**

Se afirma que el Derecho es una ciencia, ya que cumple con el requisito de seguir un método sistematizado que tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, además de ser racional, exacto y verificable. Este concepto se aplica a las personas de manera individual y colectivamente, ya que estudia la compleja interrelación humana.

Existe una necesidad imperiosa de regular la conducta de la persona, ya que de no ser así dentro de la sociedad existiría una anarquía total, dentro de la cual no se respetarían los llamados *Derechos fundamentales* y no se podría concebir la sociedad en cuanto tal.

El Derecho, por lo tanto, además de ser una ciencia, tiene como finalidad regular la conducta de la persona. Debido a que la persona por naturaleza busca la convivencia social, y dentro de ella, los individuos tienen conflictos, para que prevalezca la paz social, mediante la aplicación del Derecho se buscará preservarla, por medio de normas jurídicas, buscando que éstas sean ideales según el momento histórico en que sean aplicadas, entendiendo por normas ideales lo que define Basave (1978, p. 146): “Las

normas ideales se adaptan a la exigencia de tiempo y lugar, puesto que si existen normas jurídicas adecuadas se estará preservando la paz social y con ello salvaguardando el bien común”.

Se entiende que su regulación es interna, porque a través de la moral, los valores y el libre albedrío, la persona tiende generalmente hacia lo bueno, debido a que, como señala por ejemplo Recasens (1965, 1990; véase Clemente, 2010), “el sujeto humano es permeable a la llamada ideal del mundo de los valores, y por ello el Derecho se vale de estas herramientas internas para imperar en la naturaleza humana”.

Por lo tanto, se puede concluir que el Derecho no solamente es una disciplina, sino que es una ciencia encaminada a preservar el orden y la paz social. Dentro de sus atribuciones encontramos que es el encargado de suministrar justicia, apoyado en la equidad para buscar el bien común de la sociedad. El Derecho es un aliado de la sociedad para preservar el orden social que permita la sana convivencia, y debe estar en continua transformación para adecuarse a los cambios que se van produciendo en la vida social, e incluso debe ir ajustándose a los avances tecnológicos, para ir creando nuevas normas que cubran las necesidades del mundo cambiante en que vivimos. Pero entremos en el punto central de este apartado, la definición de Psicología Jurídica.

Clemente (1994) planteó la siguiente pregunta, similar a la ya comentada al inicio de este artículo expresada por Medina: *¿Existe la Psicología Jurídica?* La respuesta que daba al respecto era que sí, que la Psicología Jurídica existe, pero sólo desde el plano de lo factual. Se trata de una existencia ontológica, basada en la realidad de los hechos. Existe porque hay profesionales, sobre todo con respecto a la esencia de este artículo psicólogos, trabajando en el terreno de lo jurídico. Argumentábamos también que en la mayoría de las ocasiones la Psicología Jurídica no es sino una serie de *aplicaciones de la Psicología al mundo del Derecho*; nada de interrelaciones ni de estudios en común; sólo un campo de estudio que nace de la Psicología, se desarrolla dentro de la Psicología, y simplemente se refiere a un ambiente concreto como es el jurídico.

Al hilo de dichos argumentos, la siguiente pregunta resultaba obvia: ¿por qué no denominar a la Psicología Jurídica simplemente Psicología? Al fin y al cabo, el que sus reflexiones se tengan que aplicar al universo jurídico poco tiene que importar. Podemos aportar conocimientos desde la ciencia psicológica para interpretar y explicar la conducta de las personas; que la demanda provenga de la organización jurídica o no, ¿tiene alguna importancia? En este caso, sin embargo, la respuesta es negativa. En pocos am-

bientes las conductas, cogniciones, experiencias de las personas, dependen tanto del lugar donde se producen como en el terreno de lo jurídico.

Es más, ¿se puede investigar el comportamiento humano abstrayéndonos de que éste se desenvuelve dentro de un marco o realidad?; evidentemente no. Pues querámoslo o no los psicólogos, la realidad sólo existe bajo dos conceptos: bien porque se produce un consenso amplio sobre la existencia de un fenómeno, o bien porque la ley determina como tal dicha existencia. Analicemos aunque sea brevemente ambos aspectos (véase Clemente, 1994).

a) Consenso sobre la existencia de los fenómenos. Algunas cuestiones no son debatibles en nuestras sociedades, sino que prácticamente todos pensamos que son buenas o malas, deben existir o no, etc. Este sería el caso, por ejemplo, de las violaciones, de los asesinatos, y de tantas y tantas cuestiones planteadas como delitos, en las que las ideas de las personas y los códigos penales y civiles corren a la par.

b) Existencia a partir de la ley. La realidad debe ser entendida en cuanto que la ley la reconoce, y toda la sociedad lo acepta así. Este concepto de realidad se aproxima a la que emana de la orientación teórica denominada como Interaccionismo Simbólico y de una de sus figuras más representativas, Mead, que afirmaba que algo es real si sus consecuencias son reales (no se admite que alguien pueda vivir sin atenerse a la ley).

La Psicología Jurídica debe partir de esa segunda perspectiva de la realidad. Esa *realidad*, por tanto, ese ambiente, ha sido creado por la organización jurídica. Las prisiones, los juzgados o los centros policiales son ambientes y realidades que a menudo no son ni siquiera imaginables por muchas de las personas que componen la sociedad; pero son tan reales para sus usuarios y para sus trabajadores que modifican profundamente sus vidas. De esta manera, se podría decir, aunque en un sentido diferente al anterior, que la Psicología Jurídica se ocupa de lo imaginario; pero ese imaginario es tan real, que es mejor obviar tal concepto en una posible definición.

En general, se puede establecer que la Psicología Jurídica debe cumplir ocho funciones, que se exponen a continuación (Clemente, 2010):

1. Aplicar los principios psicosociales a la regulación de la vida social. El Derecho, en esencia, regula la vida en interacción, la vida social; pero para ello no cuenta con las ciencias sociales, sino que se basa en lo que podríamos denominar *sentido común*. Sin embargo, la Psicología Jurídica no actúa por sentido común, sino de acuerdo con los cánones científicos y metodológicos. Así, las actuaciones con las familias y los menores, por ejemplo, deben partir del conocimiento científico de la familia y del menor. En general, tanto los procesos básicos del comportamiento humano como

las estructuras que pueden explicar su conducta se convierten en claves explicativas importantes a la hora de crear la ley y, lo que es tan importante como lo anterior, producir la "conducencia" (Muñoz-Sabaté, Bayés y Munné (1980), es decir, el que la ley se asimile por parte de las personas y se respete. Todo ello lo realiza desde un planteamiento metodológico hipotético-deductivo, habitualmente experimental. Es precisamente esta orientación científica de la Psicología la que más dificulta el contacto con el mundo del Derecho, que no sólo posee una terminología diferente, sino que además no sigue una metodología científica tal y como la entendemos desde la Psicología, ni hipotético-deductiva. Esto produce un elevado grado de rechazo habitual entre los profesionales de la Psicología y del Derecho, superado en cuanto que ambos toman consciencia de las ventajas de la colaboración.

2. Ayudar al sistema de justicia en la tarea de determinación de la verdad de los hechos, de cara a conseguir tanto la justicia individual como la social en su conjunto. Así, cuando el psicólogo jurídico presta sus servicios contratado por una de las partes (por ejemplo, en un informe que le pide un particular, en el entrenamiento de un abogado, etc.), debe buscar la justicia individual. Si, por el contrario, actúa como perito de un tribunal, debe buscar la consecución de la justicia social. En ambos tipos de situaciones, a menudo el psicólogo jurídico es predictivo, debiendo por lo tanto dar información sobre el posible futuro comportamiento del sujeto, y a veces es postdictivo, debiendo por lo tanto buscar el comportamiento y el estado mental de los sujetos en momentos del pasado. Tanto si actúa predictiva o postdictivamente, el apoyo de la información que emita el psicólogo será estadístico y matemático.

3. Contribuir al funcionamiento adecuado de las organizaciones jurídicas, aplicando los principios de la Psicología del Trabajo y de las Organizaciones. Así, la selección y formación de policías, la clasificación penitenciaria, los programas de habilidades sociales en la formación de abogados, forman parte de la dinámica de las propias instituciones, y el psicólogo jurídico optimiza el funcionamiento de la manera más adecuada.

4. Diagnosticar y evaluar la existencia de características psicológicas importantes para el sistema jurídico. Así, la imputabilidad, la enfermedad mental transitoria o no, la posibilidad de recordar un hecho, la comprobación de la veracidad de una declaración, la detección de una patología, son tareas típicas de los psicólogos jurídicos, y requieren un conocimiento exhaustivo de la evaluación psicológica, y lógicamente, el atenerse a los caminos jurídicos pertinentes.

5. Rehabilitar y reinsertar socialmente. La Psicología Jurídica tiene también como función el ayudar a que se respete un pacto social que permita la generación del menor número de sujetos desviados posibles, así como la reintegración en dicho pacto de aquéllos que se han desviado. Dicha reintegración se realiza aplicando técnicas de tratamiento psicológico. El área de la desviación hacia la que más se ha dirigido la Psicología Jurídica es el delito, y debido a que las actuaciones se realizan con sujetos que han infringido la ley, lo normal es que sean las instituciones públicas las que asumen tal labor.

6. Atender a la salud psicosocial de las personas que por la razón que sea (víctimas, agresores, reclusos, detenidos, etc.) sufren cualquier tipo de desequilibrio psicológico, y por lo tanto requieren de una intervención psicológica para restablecer su equilibrio como personas.

7. Atender a los sistemas de creencias de la sociedad. Se trata en este caso de actuar de cara a satisfacer las cogniciones de las personas que no tienen que ver con el sistema en general, pero que el sistema respeta como formas de identidad de cada uno, y como expresión de libertad. En general, nos estamos refiriendo a las creencias religiosas. Hoy por hoy, la única religión que cuenta con los servicios de los psicólogos jurídicos es la católica. Seguramente esta labor se convertirá en el futuro en un factor importante, dentro de una sociedad que se preocupe por la calidad de vida, y por lo tanto por las ideas y creencias de cada uno.

8. Velar por el estado del *pacto social* y socializar en valores democráticos y de respeto a la sociedad. Para ello, debe denunciar aquellas condiciones de injusticia que como profesional detecte, y guiarse por los valores citados. El psicólogo jurídico debe fomentar valores: lo jurídico es también educación, socialización, etc.

La Psicología Jurídica se ha convertido en una disciplina que nace desde la necesidad, sobre todo del Derecho, de disponer de los conocimientos de la Psicología para poder tener un auxiliar. De ahí que la Psicología Jurídica nació como Psicología de la investigación de los Procesos Judiciales. Precisamente este artículo trata de revertir ese hecho, definiendo claramente su concepto y su papel. Pero desde el momento en que trabaja por y para colectivos sociales que emanan de un poder representativo, su temática queda unida a la de la Psicología Política (Kovera y Borgida, 2010).

### **Propuesta de una Psicología Jurídica que integra los procesos analizados por la Psicología Política**

Hasta el momento se ha dado por supuesto que, puesto que el Derecho es anterior a la Psicología, es más, como los orígenes del Derecho se re-

montan al inicio de cualquier sociedad, es la Psicología la que está supeditada al Derecho, como Psiquis que se deja besar por Eros. Es por esta razón por lo que se entiende, refuerza, subraya la idea de que la principal función de la Psicología es como ciencia auxiliar del Derecho, y por lo tanto se reduce ésta a la Psicología Forense.

La Psicología, si bien existió desde los inicios de la Filosofía, cuna a su vez de todas las ciencias, tuvo que romper con esa madre para volverse científica, hipotético-deductiva, y marcó como hito de su nacimiento los años finales del siglo XIX, por lo que es una joven que sigue luchando por ser respetada frente a otras ciencias, que se ríen de su juventud. Ya es hora de que reivindique que, puesto que efectivamente es la ciencia que se ocupa del estudio del comportamiento humano, debe ocuparse y preocuparse también del Derecho.

Esta preocupación no sólo se hace indispensable desde la Psicología, sino que muchas de las teorías y de las ideas elaboradas por juristas, y en general por la denominada Filosofía del Derecho, afirman que el Derecho es un fenómeno que sólo puede existir si se enfoca desde el estudio del comportamiento humano y de las normas que pueden regir la convivencia entre las personas. Es decir, frente a la pragmática de la enumeración de las diversas leyes, o Derecho positivo, se reclama un estudio sobre los fundamentos del Derecho, el sentido del Derecho, y cómo, al ser un hecho colectivo, se mantiene según explican las leyes del comportamiento colectivo.

La Psicología Jurídica nace desde el Derecho y desde la Medicina, y más en concreto en este último caso desde la Psiquiatría. Desde fuera de la Psicología se quiso utilizar a ésta para responder a preguntas jurídicas, de forma que en ningún momento se pretendió crear una ciencia con su objeto, método, y campo de acción definido. Y precisamente por esta cuestión actualmente la Psicología Jurídica es una ciencia sincrética. Pero dicha situación no se puede mantener indefinidamente, y este artículo pretende ser un intento de crear una auténtica Psicología Jurídica.

Esta necesidad del Derecho se percibía ya en los tiempos del Iusnaturalismo jurídico, que abogaba por la existencia de principios universales que establecen lo correcto o incorrecto del comportamiento de las personas. Es decir, centrado en los valores que rigen y deben regir el comportamiento de la sociedad. Y dichos valores o principios-guía, por más que las corrientes jurídicas hayan abogado con posterioridad por un rechazo de la subjetividad y un intento de acogerse a la propia creación de la legislación como elemento de objetividad, ni han podido evitar que tras toda ley deba haber siempre una referencia a dichos valores (que conforman el Derecho Natural), ni que incluso de no ser así la última referencia legislativa sea la esta-

blecida informalmente por la costumbre, las tradiciones, aquello que las personas de una sociedad vienen practicando de toda la vida y constituye su sistema de convivencia.

La ley existe porque las personas renuncian a una defensa de sus derechos de manera individual, delegando dicha capacidad o bien en unas personas concretas (jueces) que por su conocimiento, imparcialidad o sabiduría son capaces de tomar decisiones justas, o bien en estructuras y organizaciones que permiten que una estructura llamada Estado adopte tal defensa como una de las manifestaciones indisolubles de un concepto tan deseable y querido como la libertad. Así, el Derecho se convierte en un garante de la individualidad, de la igualdad de todos, de la defensa frente al explotador, e incluso de la defensa frente al propio Estado, de forma que se crea, con la Revolución francesa, la división de poderes, siendo uno de ellos precisamente el judicial.

Ningún juez ni ningún código puede ser capaz de ir contra los designios de toda una sociedad. El sistema de Justicia puede actuar contra aquéllos que infringen la ley, pero sólo si éstos son pocos en número; si una conducta es realizada por gran parte de la sociedad, el Derecho ni puede ni debe ir contra la misma, puesto que se convierte en una característica de dicha sociedad, algo intrínseco a ella. Si el Derecho no respetara tal manifestación, se incumpliría uno de los aspectos fundamentales de las actuales Constituciones, que afirman que el Derecho, al igual que cualquier tipo de poder, emana del pueblo.

Así, pues, el Derecho se convierte en (*es*) un hecho colectivo, y se establece como conjunto de normas que sirven para lograr la convivencia dentro de una sociedad. Y si es así, como muy bien expresa el realismo europeo, el Derecho debe crearse y orientarse desde una de las ramas de la Psicología, aquella que se denomina Psicología Social, y en concreto desde una de sus aplicaciones, la Psicología Política; esta unión es la que denominamos como Psicología Jurídica.

Fue en 1908 cuando aparecieron dos libros cuyo título fue ése, *Psicología Social*: uno lo escribió McDougall, europeo y preocupado por la teoría de los instintos; y el otro Ross, desde el nuevo continente y preocupado por la importancia de las estructuras sociales en la determinación del comportamiento. Mucho ha avanzado la Psicología Social desde aquel entonces, pero a *grosso modo* valga decir que es la ciencia que se ocupa del estudio de la interacción social. Y la interacción social puede ser de varios tipos: de tipo intrapersonal, ya que continuamente cuando pensamos, por ejemplo, lo hacemos en los demás, igual que lo que sentimos suele ser por la existencia de los demás; también puede ser de tipo interpersonal, centrado normal-

mente en las relaciones entre dos personas (hay fenómenos que sólo son explicables por la interacción de dos personas, pero que no son explicables analizando a cada persona por separado); también se pueden analizar los grupos, ya que como muy bien estableció Lewin, éste es más que la suma de las partes, es decir, el comportamiento del grupo sólo es explicable dentro del mismo; pero también existen los grandes grupos, antes llamados masas, luego debido a la influencia del estudio de los medios de comunicación de *masas*, y hoy, más personalísticamente, audiencias. Esa Psicología más enfocada al estudio de los grandes colectivos, es de vital importancia para estudiar el Derecho, que es otro hecho colectivo.

Cuando la agenda temática de una ciencia, en este caso de la Psicología Social y de la Psicología Política, se ocupa del surgimiento, la comprensión, la aplicación, la continuidad de lo que se entiende que es el elemento central de otra (en este caso el Derecho), no queda otro remedio que afirmar que la segunda es inconcebible sin la primera, y que incluso la segunda no es sino una aplicación concreta (o debe serlo) de la primera. No nos parece pretencioso, por lo tanto, afirmar que la Psicología Social es el *alma mater*, la teoría, la explicación, de la existencia del Derecho, y que es la Psicología Política la que aporta elementos de explicación importantes a dicha aplicación. Se convierte así el Derecho en una ciencia aplicada, que debe buscar sus bases teóricas y explicativas en la Psicología Social y en la Psicología Política. No en vano la Psicología Social se dedica al estudio de las relaciones entre las personas, y el Derecho a la regulación de las mismas, es decir, a una parte de lo que define la ocupación de la Psicología Social y de la Psicología Política. El repaso del surgimiento histórico de la Psicología Jurídica abunda en esta perspectiva, como muy bien se puede consultar en Garzón (1984), así como en Garzón y Seoane (1986).

Dada la tradición normativista de una rama del Derecho como es el Derecho Positivo, el concepto de norma social, capital dentro de la Psicología Social, se convierte en uno de los elementos capaces de explicar la generación de todo un corpus normativo desde el Derecho; y el de norma política, por lo que se refiere a la Psicología Política. Pero además, las leyes se derivan de la necesidad de conseguir unos objetivos en la sociedad, es decir, en general se derivan de una motivación; por eso la teoría de los valores y de la motivación, también centrales en la agenda de la Psicología Social y de la Psicología Política, se convierten en elementos teóricos de vital importancia para el Derecho. Pero no acaba ahí la agenda temática de la Psicología Social y de la Psicología Política que es de importancia para el Derecho, puesto que al tratarse éste de un hecho colectivo, la Psicología de la Persuasión, el estudio del comportamiento colectivo, las representa-

ciones sociales, se convierten también en bases imprescindibles para la explicación de cuestiones como por qué se respeta la ley, por qué las personas acatan, internalizan, obedecen lo que ordenan las instituciones, por qué incluso se identifican con ellas. La ciencia imprescindible para que se pueda seguir manteniendo un pacto social, para que no se derrumbe la convivencia entre todos, para crear leyes concretas que se respeten –recordemos el concepto de conducencia definido por Bayés, Muñoz-Sabaté y Munné (1980), es tanto la Psicología Social de manera general, como específicamente la Psicología Política.

El resto de agenda temática que hoy forma parte de la denominada Psicología Jurídica a veces es Psicología Social, pero de igual manera a veces es Psicología de la Personalidad, Psicología Clínica, Psicología Básica, etc. (Kovera y Borgida, 2010). Así, la determinación de la veracidad del testimonio no define al propio Derecho, pero se convierte en un auxiliar de la misma, ya que permite identificar si un testigo es veraz o no. Es decir, la Psicología Forense se configura como algo fundamental para el Derecho, pero es un auxiliar, no explica su esencia ni le provee de una base teórica.

Si se puede identificar un problema dentro del Derecho que le limita y que hace que no pueda generar conocimientos científicos (puesto que la llamada científicidad del Derecho establecida por los positivistas sólo tiene sentido dentro del propio Derecho) éste es la falta de una base teórica. Y a nuestro juicio tampoco la puede crear, puesto que se ha centrado en el último de los escalones del proceso de interacción social, regular la conducta social. Es por eso por lo que sólo puede avanzar y definirse auténticamente como ciencia si se centra en el desarrollo de conceptos teóricos, y esa teoría es de la Psicología Social, así como de la Psicología Política.

Esta asunción de la Psicología Social y de la Psicología Política como teoría del Derecho permitirá crear leyes más *justas*, basar las mismas en las relaciones humanas y específicamente en la interacción entre las personas, orientarlas de acuerdo con el sistema de valores de los integrantes de la sociedad, y conseguir la conducencia, es decir, el mayor respeto posible y la mayor eficacia de las mismas. Es por esta razón por lo que desde estas líneas proponemos que por razones de tradición se reconozca como nombre de la parte de la Psicología Social que se ocupa del terreno del Derecho el de Psicología Jurídica. Y el Derecho, desde esta perspectiva, debe entenderse como una aplicación concreta de dicha Psicología Jurídica, que permite la creación de las leyes, es decir, la creación de un Derecho positivo. Y dado que el Derecho debe enmarcarse dentro del denominado *Estado de Derecho* y, por tanto, supeditado al poder político, la Psicología Política supone un aporte fundamental.

La perspectiva más cercana al aspecto que estamos refiriendo, desde el Derecho, es la del realismo escandinavo o europeo, y desde el punto de vista psicológico, son las orientaciones cognitivas, por lo demás imperantes en toda la Psicología Social actual, las que pueden proveer a esta disciplina de una forma de investigación. Así, tanto la sociedad en su conjunto como la sala de justicia en concreto se deben convertir en un laboratorio, capaz de generar conocimientos para crear un Derecho realmente científico.

Clemente (1994) definió la Psicología Jurídica de forma que contemplaba dos facetas del proceso: cómo la existencia actual de leyes condiciona y modifica la conducta de las personas, y por supuesto, cómo los comportamientos de las personas modifican las leyes. Dicha definición fue la siguiente:

“Es el estudio del comportamiento de las personas y de los grupos en cuanto que tienen la necesidad de desenvolverse dentro de ambientes regulados jurídicamente, así como de la evolución de dichas regulaciones jurídicas o leyes en cuanto que los grupos sociales se desenvuelven en ellos”.

Pensamos que es más correcta la definición que el mismo autor realiza en 2010, y que se reproduce a continuación (Clemente, 2010):

“Es el estudio del comportamiento de las personas y de los grupos de cara a crear normas y formas de convivencia social que permitan la convivencia y consiguientemente el desarrollo de las personas en sociedad, normas que al tomar cuerpo jurídico conforman el denominado Derecho Positivo, y que se basan en los principios científicos verificados por la Psicología Social. La creación de dichas normas se guiará especialmente por la teoría de los valores y de la motivación, y verificará la posibilidad de que la futura norma cree conducencia, basándose para ello en las teorías de la Persuasión, y en el Comportamiento Colectivo. Asimismo, instaurada la norma, la Psicología Jurídica estudia el comportamiento de los individuos en cuanto que se desenvuelve dentro de ambientes jurídicos y respetando normas jurídicas, y de la evolución de las sociedades, que implica el cambio a su vez de las normas”.

Por otra parte, todo proceso de creación de la ley debe ir acompañado de un procedimiento metodológico que prevea verificar la eficacia de cada ley o medida, inicialmente de manera previa antes de ser aprobada, y posteriormente para verificar la conducencia y efectividad de las mismas.

El futuro decidirá si las ideas aquí expuestas no son sino un mero sueño, o, por el contrario, una nueva forma de concebir la Psicología Jurídica, el Derecho, y por ende, la Psicología Social y la Psicología Política en su conjunto.

## Referencias

- Abbagnano, N. (1950). *Historia de la Filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Abbagnano, N. (1961). *Diccionario de Filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Aquino, T. (1265–1272). *Suma Teologica*. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Basave, A. (1978). *Filosofía del Derecho*. México: Espasa Calpe Mexicana.
- Clemente, M. (Ed.) (1994). *Fundamentos de la Psicología Jurídica*. Madrid: Pirámide.
- Clemente, M. (2010). *Psicología Jurídica: Una Ciencia Emergente Explicativa del Derecho*. Madrid: Pirámide.
- Garzón, A. (1984b). Psicología Judicial. *Boletín de Psicología*, monográfico nº 1.
- Garzón, A. & Seoane, J (1986). Evaluación Ciudadana de los Procesos Judiciales. *Anuario de Psicología y Sociología Jurídicas*, 12, 77-98.
- Gilson, E.T. (2002). *El Tomismo: Introducción a la Filosofía de Santo Tomás de Aquino*. Pamplona: EUNSA
- Hierro, L. (1981). *El realismo jurídico escandinavo*. Madrid: Iustel.
- Jost, J.T. y K ay, A.C (2010). *Social Justice: History, Theory, and Research*. En S. T. Fiske, D.T. Gilbert y G. Lindzey (ed.). *Handbook of Social Psychology*. John Wiley & Sons, Inc
- Kantorowicz, L. (1933-34). Some Rationalism about Realism. *Yale Law Journal*, 33, 239-256.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría Pura del Derecho*. México: Ed. Nacional
- Kovera, M. B. y Borgida, E. (2010). *Social Psychology and Law*. En S.T. Fiske, D.T. Gilbert y G. Lindzey (ed.). *Handbook of Social Psychology*. J. Wiley & Sons, Inc.
- Legaz-Lacambra, R. (1979). *Filosofía del Derecho*. Bosch: Barcelona.
- Llewellyn, K. (1931). Some Realism about Realism. Responding to Dean Pound. *Harvard Review*, 46, 43-68.
- Llewellyn, K. (1951). *The Bramble Busch: On Our Law and its Study*. Nueva York: Oceana Publications.
- Medina, D. (1992). Una alternativa a la dialéctica Iusnaturalismo-Positivismo jurídico. E. Pattaro y la concepción realista del Derecho. *Derecho y Opinión*, 0, 163-176.
- Muñoz-Sabaté, I.; Bayés, R. & Munné, F. (1980). *Introducción a la Psicología Jurídica*. México: Trillas.
- Olivecrona, K. (1959). The Legal Theories of Axel Hägerström and Vilhelm Lundstedt. *Scandinavian Studies in Law*, III, 87-103.
- Olivecrona, K. (1980). *El Derecho como hecho*. Labor: Barcelona.
- Pattaro, (1985). *Elementos para una Teoría del Derecho*. Madrid: Debate.
- Ross, A. (1977). *Sobre el Derecho y la Justicia*. Buenos Aires: Eudeba.
- Welzel, H. (1960). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Barcelona: Bosch.

**Miguel Clemente** es Catedrático de Psicología Social en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de La Coruña. Es autor de *Delincuencia Femenina*, *El Suicidio*, *Violencia y Televisión*, *Psicología Jurídica*, *La Mente Criminal*, entre otros libros, y de artículos científicos sobre temas específicos de la psicología social, psicología de la salud, psicología de las organizaciones, psicología política y psicología jurídica. Profesor Invitado en distintas Universidades de la Comunidad Europea y de Latinoamérica. miguel.clemente@udc.es.  
Dirección. Facultad de Ciencias de la Educación. Campus de Elviña. 15071. A Coruña.